



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00088-01

Demandante: NAYIBE POLO OLIVO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
SUCRE-DEPARTAMENTO DE SUCRE-
FIDUPREVISORA S.A.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

1. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a esta magistratura resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2015, que declara probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre, proferido por el

Expediente	70-001-33-33-008-2014-00088-01
Actor	NAYIBE POLO OLIVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral.

II. ANTECEDENTES

La señora NAYIBE POLO OLIVO a través de apoderado judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A., pretendiendo la nulidad absoluta del Acto Administrativo S.E OPSM 2145 del 23 de agosto de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; así mismo, que se reconozca que la accionante tiene derecho al pago de los intereses moratorios de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 0718 del 30 de mayo de 2008.

A título de restablecimiento del derecho se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del demandante, con ocasión de la tardanza generada por las entidades convocadas.

Manifiesta además que laboro al servicio de la docencia oficial en la Institución Educativa "LUIS PATRON ROSANO" del Municipio de Tolú, Sucre, para el momento de la solicitud del pago de las cesantías.

En la contestación de la demanda, la apoderada del Departamento de Sucre refirió que los Secretarios de Educación de entidades certificadas

Expediente	70-001-33-33-008-2014-00088-01
Actor	NAYIBE POLO OLIVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no son representantes legales y mucho menos judiciales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que las oficinas de prestaciones sociales del Magisterio son dependencias adscritas a la Secretaria de Educación de cada departamento, las cuales se encargan de tramitar las prestaciones sociales de los docentes que prestan sus servicios en el mismo, que por mandato legal está facultado para expedir el Acto Administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a nombre de dicho Fondo y no de la entidad territorial Departamento de Sucre.

Aunado a lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como también propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo narrado anteriormente.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio acerca de las mismas¹.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del auto apelado, advierte esta instancia que se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, en concordancia con el artículo 208 del CPACA, por indebida notificación de la demanda al Ministerio de Educación, tal como se avizora a folios 43 y 49 del C.Ppal, dado que se notificó a través de buzón electrónico al Ministerio de Justicia en lugar del Ministerio de Educación, quien es la entidad que funge como demandada dentro del presente asunto.

¹ Ver folio 64 - 65 del Expediente Principal.

Expediente	70-001-33-33-008-2014-00088-01
Actor	NAYIBE POLO OLIVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el trámite de la apelación de autos consagrado en el artículo 244 del CPACA, no se regula el tema concerniente a las nulidades procesales y otras actuaciones que se pueden surtir en el curso de la segunda instancia; por esa razón, en aplicación del artículo 306 del mismo estatuto procedimental, debemos remitirnos al artículo 328 del CGP, que establece la competencia del superior, la cual en principio, podría pensarse que sólo tendría competencia para tramitar y decidir el recurso así como ordenar copias, debido a que en esta jurisdicción solo se condena en costas cuando el proceso termina con sentencia.

Si bien, el artículo 328 citado establece la competencia antes mencionada, ello no impide para que el Juez de segunda instancia deba realizar lo que se denomina según el artículo 325 del CGP, el examen preliminar, tanto en la apelación de autos como de sentencia. En la realización de dicha evaluación previa, puede observarse que se hayan configurado causales de nulidad en el curso de la primera instancia, debiendo tomar las medidas necesarias para que se sanee el proceso.

En el caso de las nulidades procesales, el artículo 325 pluricitado, remite al artículo 137 del estatuto procedimental, que regula la advertencia de la causal de anulación. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Expediente	70-001-33-33-008-2014-00088-01
Actor	NAYIBE POLO OLIVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera, como quiera que en el sub examine no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación, que es uno de los demandados y su ausencia en la Litis genera el vicio que debe ser saneado, pero que no puede ser puesto en conocimiento por esta Instancia por carecer de competencia para ello, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, a efectos de que el Juzgado de conocimiento practique la notificación omitida, pero conservando valor la contestación realizada por el Departamento de Sucre.

En virtud de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, a efectos de que el Juzgado de conocimiento practique la notificación omitida, pero conservando valor la contestación realizada por el Departamento de Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente	70-001-33-33-008-2014-00088-01
Actor	NAYIBE POLO OLIVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado